

3 de enero de 2023

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)
E.S.D.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Presentación a:
03 FEB 2023
C.C.T.P.
Compareciente: Miguel Molina
Firma: [Firma manuscrita]
Folios: [Folios manuscritos]

Quana 23 Fols.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Accionante: MIGUEL SEGUNDO MOLINA ALDANA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).

Yo, Miguel Segundo Molina Aldana, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.846.530 expedida en Montería (Córdoba), y con domicilio en Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer acción de tutela en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), con domicilio en CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la ciudad de BOGOTÁ D.C, por violación de mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos:

HECHO

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 2168 de 2021 de la CNSC se realiza la convocatoria para el Proceso de Selección No. 2211 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

SEGUNDO: Realicé mediante el aplicativo SIMO la inscripción el día 21 de mayo de 2022 con número 477641275 para el empleo número OPEC 184558 denominado DOCENTE DE PRIMARIA, con código de denominación 29950247, jerarquía Docente de Aula, dispuesto para la ciudad de Medellín NO RURAL, de la mencionada convocatoria.

TERCERO: Me presenté y realicé la prueba en la dirección CARREARA 67 N° 95 118, que es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PEDRO CLAVER, en el BLOQUE 1, PISO 2 SALON 202, el 25 de septiembre del 2022 desde las 7:15 AM.

CUARTO: Que los resultados preliminares fueron publicados el día 3 de noviembre de 2022 en la plataforma para del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), obteniendo un puntaje de 52.84 en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docente de aula – NO RURAL y un

puntaje de 43.18 en la Prueba Psicotécnica – Docentes de Aula. Con una calificación total de 38.66 el cual me elimina del proceso de selección.

QUINTO: Debido al interés personal por conocer el número de preguntas que respondí de forma correcta e incorrecta en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, hice uso de mi derecho a la reclamación dentro de los lapsos propuestos para solicitar acceso a mis pruebas.

SEXTO: Se me permitió acceso a los resultados del examen el día 27 de noviembre del 2022 desde las 8:15AM y por un plazo de dos horas, en la dirección CARREARA 67 N° 95 118, que es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PEDRO CLAVER, en el BLOQUE 1, PISO 2 SALON 202.

SÉPTIMO: Que, al realizar una trazabilidad entre mi cuadernillo de respuestas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y el cuadernillo de respuestas correctas proporcionado por la CNSC de la misma, corroboro que respondí de forma correcta 59 preguntas de un total de 98. Así las 59 preguntas que respondí de forma correcta representan el 60,2040816% de toda la prueba.

OCTAVO: Apegado al artículo 13 y su parágrafo 2 del ACUERDO N° 2168 de 2021, proceso de selección N° 221 de 2021 Directivos Docentes y Docentes para la ciudad de Medellín (Antioquia) donde se especifica que la prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes, presento derecho de petición mediante el mecanismo acordado por la CNSC en el numeral 2.7 del anexo de los acuerdos del proceso de selección, siendo este desde el 28 de noviembre a las 00:00h y hasta el 29 de noviembre a las 23:59h del 2022 mediante el aplicativo y pagina web SIMO dispuesta como único medio para dicho trámite, bajo número de solicitud 552005605. Solicitando el recálculo de mi resultado preliminar (52,84) en la prueba de aptitudes y competencias básicas, el cual no representa en porcentaje las 59 preguntas que respondí de forma correcta.

NOVENO: Que el derecho de petición, fue finalizado, sin respuesta alguna el día 16 de enero del 2023 violando de forma expresa mi derecho fundamental de petición, a una respuesta acorde y oportuna. Y que el mecanismo para entregar las peticiones de dicho concurso fue cerrado sin más posibilidades, conforme indicaron en el acuerdo de la convocatoria.

DECIMO: Que el derecho de petición recibe respuesta el 2 de febrero del 2023 donde me aclaran que la proporción de referencia (mínimo aprobatorio) de la OPEC a la cual me inscribí es 0.68360 (68/100) sin relacionar el número de referencia esta, adicional la proporción de referencia (mínimo aprobatorio) que describen (0.68360) dista de lo establecido en el artículo 13 y el parágrafo 2 de los acuerdos de la convocatoria, los cuales describen que la referencia aprobatoria para la prueba de aptitudes y competencias básicas es de sesenta puntos de cien (60/100)

representada en 0.60. Por último, corroboran que mi proporción de acierto en la prueba correspondió a 0.60204 el cual para los acuerdos resulta aprobatorio.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Con la grave omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), localizada en la CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la ciudad de BOGOTA D.C., consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de recálculo de mi resultado porcentual preliminar, bajo número de reclamación 552005605. Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que: "

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que

la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDA: Se declare que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) han vulnerado mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos.

TERCERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos, respetuosamente solicito al Juez de la República, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), que, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas

CUARTA: Que se vuelva a asignar puntaje a mis respuestas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, respetando el método de evaluación establecido en los acuerdos de la convocatoria relacionado con anterioridad, bajo el cual 59 respuestas correctas de 98 representan el 60,2040816% del total de las preguntas.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

PRIMERA: Comprobante de inscripción al concurso mencionado.

SEGUNDA: Copia del derecho de petición registrada en el aplicativo SIMO con número 552005605, con la fecha de registro.

TERCERA: Copia de la respuesta de la CNSC a mi derecho de petición.

CUARTA: Copia de los acuerdos de la convocatoria

QUINTA: Las que el Juez considere necesarias.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas
- Fotocopia de mi cédula.

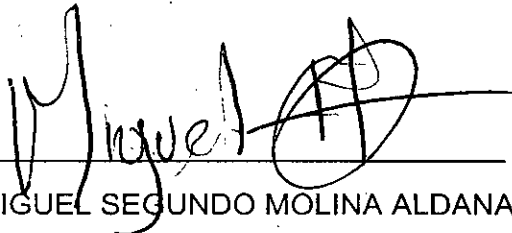
NOTIFICACIONES Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de los accionados. Al accionante: MIGUEL SEGUNDO MOLINA ALDANA Domicilio: CRA. 65d # 32A – 25, APARTAMENTO 104 EDIFICIO JERUSALEN PLAZA, Teléfono: 3215949181 Correo electrónico: aldanamolinamiguel440@gmail.com

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

Del Señor Juez,



MIGUEL SEGUNDO MOLINA ALDANA

Cédula de ciudadanía: 1.067.846.530